

EL CONCEPTO “ORDEN” EN ESPAÑA (1770-1870)*

THE CONCEPT OF “ORDER” IN SPAIN (1770-1870)

PEDRO JOSÉ CHACÓN DELGADO**

RESUMEN

El concepto “orden” permite indagar no sólo en la disposición de los componentes de un espacio político, como es la España del periodo aquí considerado (1770-1870), sino también en la percepción que los actores políticos tienen del espacio en el que se desenvuelven. Dentro de ese periodo se asiste a una mutación sustancial de lo que previamente se consideraba el orden natural dispuesto por Dios, con motivo de los acontecimientos que darán lugar a la aprobación de la Constitución de 1812. A partir de ahí el escenario político se transforma profundamente, con la entrada en escena de las élites liberales, en disputa con los continuadores del Antiguo Régimen, así como de los primeros atisbos de revolución social, dentro de un panorama de cambios continuos de Constitución y gobiernos, hasta prácticamente la Restauración de 1875. El concepto orden entra también en disputa con el concepto libertad, siendo la contraposición

ABSTRACT

The concept of ‘order’ permits an investigation into not only the disposition of the components of a political space such as Spain during the period under question (1770-1870), but also how political actors perceived the space in which they moved. Within this period there was a substantial change in what had previously been regarded as the natural order as established by God, as a result of the events which led to the approval of the 1812 Constitution. From this point onwards the political scene underwent a profound transformation, with the appearance of the intellectual elites, in opposition to the defenders of the Old Regime, as well as the first inklings of social revolution, within a context of continual changes of constitution and government, virtually until the Restoration of 1875. The concept of order also clashes with the concept of liberty, as the juxtaposition of

* Recibido: Agosto 2010; Aprobado: Enero 2011.

** Departamento de Derecho Constitucional e Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos Universidad del País Vasco, Leioa Viscaya, País Vasco, España. Email: pedrojose.chacon@ehu.es

de ambas instancias el verdadero eje del debate político en todo el siglo XIX en España.

PALABRAS CLAVE: derecho natural, orden, constitución, historia conceptual.

both definitions was the real key of political debate throughout 19th-century Spain.

KEY WORDS: natural law, order, constitution, conceptual history.

El concepto orden se presenta en todo el periodo aquí considerado (1770-1870) con un mismo significado en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, expresado sin interrupción ni modificación en todas sus ediciones desde la primera (*Diccionario de Autoridades*, 1837) hasta la de 1869 y aún posteriores. De la serie de definiciones que ofrece, interesan las que tienen que ver con términos como "colocación" ("La colocación que tienen las cosas puestas por su serie, y en el lugar que corresponde a cada una"), "disposición" ("Se toma también por concierto y buena disposición de las cosas"), "regla" ("Vale también regla o modo que se observa para hacer las cosas"), "serie" ("Se toma también por serie o sucesión de las cosas"), o, en fin, "relación" ("Relación o respecto de una cosa a otra").

Se trata de una definición, como puede apreciarse, en extremo formal que no aporta un contenido expresamente historizado o evolutivo del término. Pero lo cierto es que este contenido cobra una significación decisiva para el ámbito de la historia política y social cuando se aplica al estudio de los procesos de cambio histórico, caracterizados, como su propia expresión indica, por una alteración del orden político y social preexistente y una reordenación del mismo con otras premisas de actuación, con otros protagonistas, con otras prioridades y objetivos.

En todo el periodo final del siglo XVIII, las apariciones mayoritarias del término orden aluden al orden natural establecido por Dios para toda su creación, incluido el hombre y la sociedad en la que vive. Se trata de una acepción estrechamente vinculada al Derecho natural, disciplina que cuenta en el ámbito hispánico con una rica y prolija historia que llega hasta hoy mismo¹. Esta vinculación se abre con Gregorio Mayans y Siscar, quien define orden natural como disposición de las cosas hechas por Dios para ser conocidas por los hombres, que también son creación de Dios. El orden natural y el orden de conocimiento de dicho orden serían una misma cosa². Mayans lo expresa

1 Ver Negro, Dalmacio, "Orden y derecho natural", en *Actas de las II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural*, septiembre 1998, Córdoba, Cajasur, 2001 y sobre todo los trabajos referenciados más adelante en la nota 16.

2 Ver Lamo de Espinosa y otros, Emilio, *Sociología del conocimiento y de la ciencia*, Madrid, Alianza, 1994, en especial las pp. 58 y ss. donde, desde el punto de vista de la sociología del

de este modo: “Dios manifiesta su bondad todopoderosa, dando ser a la nada. Su providencia conservando los seres, su sabiduría ordenándoles a su mayor gloria, haciéndonos participantes de ella. Para que logremos este dichoso fin, quiere que conozcamos su inefable bondad, omnipotencia, providencia, y orden para que enderecemos según conviene a nuestra acciones.” Es Dios, por lo tanto “de quien nace el orden, y a quien para como un fin último”³.

Quienes desde el catolicismo más acendrado ven en el orden natural, con Dios como referente ineludible, la comprensión de la realidad, tanto la externa o física, como la interna o moral, difícilmente se avendrán a establecer la posibilidad de otro tipo de orden o a comprenderlo desde otros presupuestos que no sean los de la Iglesia católica, “luego si es tan evidente que este universo es una cosa real, verdadera y no soñada; también es evidente que hay en él una razón de orden, que es el principio por donde yo percibo su verdad. Luego hay una providencia, que es lo mismo que *esta razón de orden*”⁴.

Antonio Xavier Pérez y López, que incide en la misma idea de un orden natural dado por Dios desde los presupuestos irrenunciables de la fe católica, reduce la ley natural en la que se basa dicho orden a dos principios, amar a Dios y al prójimo como a ti mismo: “Toda la Ley y los Profetas, dice, se reducen a amar a Dios sobre todas las cosas, y al próximo como a sí mismo. En estas dos palabras se comprende el orden esencial del Universo”. Este es un tópico que encontraremos luego durante todo el siglo XIX para explicar la ley natural católica. Para Pérez y López este orden esencial del Universo tendría su correlato en el orden moral, que atañe al comportamiento humano. La conclusión que extrae el autor de esta disposición de órdenes es que en ella reside “el verdadero espíritu de las leyes, y de ningún modo pueden serlo las circunstancias de los tiempos y lugares, ni otras semejantes, como quiere Montesquieu”⁵.

conocimiento, se da cuenta del tránsito del conocimiento basado en la creencia al conocimiento basado en la ciencia y de cómo la idea de orden regula todo el proceso: “el referente divino es el referente último, término primitivo, frecuentemente oculto e incluso ignorado, pero que funda y sustenta el discurso científico de una doble manera: en cuanto funda la posibilidad del Orden y en cuanto funda la posibilidad de Conocer ese Orden, es decir, la posibilidad de la Verdad” (op.cit., p. 58: en el original, Orden, Conocer y Verdad van en mayúsculas y negritas).

3 En Mayans y Siscar, Gregorio, *Filosofía cristiana: apuntamientos para ella* (1746-1747), en *Obras Completas de Gregorio Mayans y Siscar*, Valencia: Diputación de Valencia; Oliva : Ayuntamiento de Oliva, 1998, Vol. VII, 225-382 (edición digital).

4 En de Zavallos, Fernando, *La Falsa Filosofía*, Madrid, Imprenta de Antonio Sancha, tomo I (1774), p. 286, cursivas en el original.

5 Pérez y López, Xavier, *Principios del orden esencial de la naturaleza*, Madrid, Imprenta Real, 1785, pp. IV y XXXIV.

Entre los apologistas del orden natural católico de finales del XVIII en España, ese orden natural conlleva, además de un orden social, un orden político dado también por Dios, de modo que desobedecer este orden político es lo mismo que desobedecer a Dios. Así, Joaquín Lorenzo Villanueva, en su *Catecismo del Estado según los principios de la religión*, partiendo de la definición de orden natural concluye en la vertiente propiamente política del término, cuando afirma "la indisolubilidad del orden político, cuyo cimiento es el orden de la ley eterna". De este modo, el autor trata específicamente del orden del Estado, llevando al lector al mismo por el consabido método del catecismo, a base de preguntas y respuestas: "P. ¿Qué entendemos por orden? R. La disposición que tienen entre sí y respecto de las demás, todas las cosas que Dios ha establecido." Y sigue: "P. ¿Qué es orden del Estado? R. La armonía de las partes que lo componen, dirigida a la paz y felicidad pública." Y así fundamenta la obediencia debida al poder político, porque dicho poder procede de Dios: "P. ¿Qué quiere decir que el súbdito inobediente a las legítimas potestades se opone al orden de Dios? R. Que no solamente es enemigo de la sociedad civil de la cual es parte, esto es, del Estado o Reino donde nació, sino también de sí mismo, y de todo el género humano comprendido en el orden de Dios, y del mismo Dios que estableció este orden"⁶.

Además del orden natural, y antes del periodo revolucionario en España, se establece a finales del siglo XVIII una disciplina que "contiene los elementos de este orden tan deseado" y que no es otra que la Economía política, de la que Antonio Muñoz es uno de sus primeros difusores. Este autor ofrece una definición de orden que sería como el contrapeso necesario a los deseos de los individuos particulares, con el objetivo de que puedan vivir en sociedad pacíficamente: "La misma propensión que ha dado la naturaleza a todos los hombres hacia su bienestar, haría inasequibles los deseos e impracticable la sociedad si el orden, esta relación que tienen entre sí las cosas por su propia naturaleza, no fijase los límites al deseo e hiciera compatible la felicidad de los particulares con la de la sociedad que componen"⁷. Muñoz titula el primer capítulo de su discurso: "Del orden y división de un cuerpo político", donde nos

6 Villanueva, Joaquín Lorenzo, *Catecismo del Estado según los principios de la religión*, Madrid, Imprenta Real, 1793, pp. 8-9.

7 En Muñoz, Antonio, *Discurso de Economía Política*, Madrid, Joachim Ibarra, 1769. Estas cuestiones las ha desarrollado Pablo Sánchez León en su trabajo "Ordenar la civilización: semántica del concepto de Policía en los orígenes de la Ilustración Española", en *Política y Sociedad*, vol. 42, nº 3, 2005, pp. 139-156.

explica cómo “los cuerpos políticos están ordenados y divididos de diversos modos, conforme a la naturaleza de su gobierno”⁸.

Juan Pablo Forner, en su *Preservativo contra el ateísmo*, nos introduce también en esta variante del concepto de orden social, que él denomina orden “sociable”: “El verdadero orden sociable consiste en que cada hombre practique las virtudes correspondientes a su estado, habilidad y talento.” A partir de aquí el autor hace referencia a la idea de igualdad, como fundamento del orden social: “*Igualdad de justicia*: ved aquí la fuente de la felicidad privada y común, y ved aquí la verdadera constitución del orden sociable. Este orden será justo porque en él cada hombre poseerá lo que merece sin perjuicio de sus hermanos.” El fundamento de este orden y su duración en el tiempo no puede ser más que “la religión; de ella dependen su trabazón y la armonía de sus movimientos. Arrancad este apoyo: sucederá el Ateísmo; con este nacerá la injusticia, es decir, el desorden; chocarán entre sí las partes de la máquina, y toda se resolverá en fragmentos”⁹.

El conocimiento y crítica, hechos desde España, de lo que se conocía entonces por “nueva filosofía” –expresión vinculada sobre todo a los enciclopedistas franceses– elaboró una genealogía que hacía proceder directamente de la Reforma protestante todo el movimiento ilustrado europeo, con lo cual negar la Reforma, desde el catolicismo, equivalía, para estos autores, a negar la Ilustración y, con ella, al propio individuo como sujeto del cambio de orden político y social que empezaba a gestarse entonces en el Occidente europeo: “El tratado de causas y efectos nunca tendrá lugar en sus libros; porque entre ellos no cabe algún orden de seres, que por virtudes o principios preestablecidos, pudieran hacer cosa cierta y determinada. El Acaso lo hace todo en su mundo (...). Esto les ahorra también de entender el laberinto de las leyes universales, que ligadas entre sí, componen el orden del Universo”¹⁰.

El advenimiento de un nuevo orden político, social y cultural coincidirá en España con el inicio de la historia del constitucionalismo, pero aquí corremos el riesgo de malinterpretar los acontecimientos si sólo atendemos a las explicaciones de los adversarios del cambio, que consideraban los hechos como un ataque directo a la providencia divina: “El orden de la sociedad es obra de la divina Providencia. Dios ha señalado a cada uno el lugar que en ella debe tener, y la medida de las ventajas que ha de disfrutar, ¿quién será tan

8 En Muñoz, Antonio, *op. cit.* (nota 7), p. 3.

9 Ver Forner, Juan Pablo, *Preservativo contra el ateísmo* (1796), en Cervantes virtual.

10 En de Zavallos, Fernando, *La Falsa Filosofía, ob.cit.* (nota 4), p. 379.

temerario que ose vituperar sus designios?"¹¹. De hecho, habrá quien piense, por el contrario, que lo que había antes era un desorden, al que la revolución vino, paradójicamente, a poner en orden: "En los grandes desórdenes de los Estados son menester las revoluciones: es necesario revolver para ordenar lo que está fuera de orden..."¹² También hubo quien pensó, a posteriori, que el cambio de orden se habría dado de todas formas: "... aun sin la ominosa agresión de 1808, hubiera venido también una reforma del orden social y político de España, porque el cambio del orden de cosas se veía venir en los últimos años del reinado del Señor D. Carlos IV, y porque el remedio de los males y la mejora de situación se aguardaba del advenimiento al trono del Príncipe de Asturias"¹³. Del mismo modo de pensar era también Martínez de la Rosa, hombre fuerte del doctrinarismo, quien consideraba que la revolución fue un hecho inevitable, un cambio en el orden político que tenía que venir necesariamente debido al cambio previo en el orden social, por "no hallarse ya de acuerdo las instituciones con las costumbres y haberse verificado una gran mudanza en el orden social, sin que las relaciones políticas y sociales hubieran verificado el mismo movimiento"¹⁴.

Para esas fechas iniciales del siglo XIX, los acontecimientos de Estados Unidos (1776) y Francia (1789) se estaban interpretando ya como una suerte de transformación de un orden natural previo, que se encarnaría en un orden político en forma de declaraciones de independencia y de derechos naturales del hombre, en las cuales las tradiciones historiográficas respectivas han querido siempre ver la exaltación del individualismo y del inmanentismo, de corte genuinamente ilustrado, frente al providencialismo dominante en los ámbitos católicos. Esta interpretación ha supuesto hasta hoy mismo la postergación del constitucionalismo hispánico y, con él, de todo el liberalismo que

11 En *Catecismo católico-político* que, con motivo de las actuales novedades de la España, dirige y dedica a sus Conciudadanos un Sacerdote amante de la Religión, afecto a su patria y amigo de los hombres (1808) en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, pp. 27-48, concretamente la cita en la p. 39.

12 En el *Manifiesto de lo que no ha hecho el Conde de Montijo, escrito para desengaño o confusión de los que de buena o mala fe le dicen autor de sediciones que no ha hecho, ni podido hacer* [22-IX-1810], Cádiz, Impr. de Manuel Santiago de Quintana, 1810, citado en García Godoy, María Teresa, *El léxico del primer constitucionalismo español y mejicano, 1810-1815*, Granada, Universidad de Granada, 1999, pp. 47 y 58.

13 En de Frías, Duque, "Discurso" en *Discursos leídos en las recepciones públicas que ha celebrado desde 1847 la Real Academia Española*, Madrid, Imp. Nacional, tomo I, 1860, p. 209.

14 En Martínez de la Rosa, Francisco, *El Espíritu del siglo* -original: Madrid, Imprenta Tomás Jordán, 1833- en *Obras de don Francisco Martínez de la Rosa*, Madrid, BAE, 1960, tomo V, p. 16, citado por Rivera García, Antonio, *Reacción y revolución en la España liberal*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006, p. 99, nota 5.

surge en Cádiz¹⁵, por entender que en el ámbito hispánico el orden político constitucional no pudo adaptarse a la línea del derecho natural racionalista europeo de los Grocio, Puffendorf y demás¹⁶, o, dicho de otro modo, no se supo desembarazar a tiempo de un orden natural en el que Dios seguiría ejerciendo la potestad ordenadora última, en detrimento del individuo y su razón. Según esta interpretación, el artículo 12 de la Constitución de Cádiz no sería más que una muestra, entre otras, de la incapacidad del liberalismo español para homologarse con los cambios en el orden político que venían sucediendo en los países occidentales de referencia. El tema, obviamente, desborda con mucho los límites del concepto de orden que tratamos aquí, pero baste decir que, aunque tanto la tradición historiográfica anglosajona, sobre todo, como la propia tradición católica española se han esforzado por explicar el cambio de orden en España condicionado por esa visión de Dios como ordenador último, lo cierto es que ni el llamado derecho natural racionalista prescindió nunca de un “Legislador inmortal”, ni en el derecho natural católico se ignoraron nunca, sino todo lo contrario, los derechos imprescriptibles del individuo¹⁷.

15 En Fernández Sebastián, Javier, “Liberales y liberalismo en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 134, 2006, pp.125-176.

16 Ver, al respecto, entre otros, los trabajos de Jara Andreu, Antonio, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española: (1750-1850)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977; Rus Rufino, Salvador, “Evolución de la noción de derecho natural en la Ilustración española”, en *Cuadernos dieciochescos*, nº 2, 2001, pp. 229-259, donde se dice, por ejemplo, que “Los autores españoles, una vez informados, rechazaron los postulados e ideas de los iusnaturalistas modernos” (p. 259) ; y Palomar Maldonado, Evaristo, “La filosofía del derecho y el derecho natural en los planes de estudio de las facultades de derecho de España (II)”, en *Foro*, nº 3, 2006, pp. 223-240, donde se establece que: “La recepción del racio-iusnaturalismo tiene lugar en España en la segunda mitad del siglo XVIII, bajo los caracteres de ser extrauniversitaria, impuesta y combatida. (...) El conjunto de [los estudios sobre la época] revela el arraigo de un trabajo académico bajo el principio de autonomía docente y centrada en el esquema aristotélico-tomista, tradicionalmente cultivado en España, junto a otras escuelas filosóficas, las suarista-molinista, escotista y agustina” (pp. 236-237). En este último artículo encontramos también esta afirmación: “Desde 1770 y hasta 1794 son singulares y tardías las Universidades que incorporan el Derecho natural como disciplina académica: exceptuando Sevilla, Granada (1776), Valencia (1787) y Zaragoza (1793)” (p. 239).

17 José María Rosales nos ha proporcionado el inédito titulado “La universalidad de los derechos constitucionales: Sobre la historia del constitucionalismo liberal”, que probablemente se publicará en Bermudo, José Manuel ed., *Ciudadanía y globalización*, Barcelona, Horsori (en prensa), 2010, donde se da una reflexión muy importante en este sentido. Cabría cuestionar también, a este respecto, las afirmaciones contundentes que se suelen dar en la literatura especializada, acerca de la introducción o no en España del Derecho natural racionalista. En ese sentido, habría que aportar menciones como las que hace José Cadalso en su *Los eruditos*

Entre los principales teóricos del constitucionalismo gaditano tenemos que asistir a la concepción de un orden nuevo en España que se presenta como un rescate actualizado de su propio pasado. Martínez Marina, en busca del orden constitucional, se remonta a la época anterior a los grandes reinados de los Austrias y los Borbones, a la época fundacional de la monarquía española: "importa mucho y nos es absolutamente necesario subir y llegar hasta tan señalado periodo de la Historia nacional (la gloriosa y memorable época del nacimiento de la monarquía española) y consultarle si deseamos averiguar la naturaleza del gobierno español y de sus leyes fundamentales y el origen de las costumbres patrias; allí encontraremos las semillas del orden social y los fundamentos del sistema político y de la constitución"¹⁸.

José Canga Argüelles, otro liberal conspicuo del constitucionalismo gaditano, en *Reflexiones sociales o idea para la Constitución española que un patriota ofrece a los representantes de Cortes* (1811) titula su Capítulo I: "Del orden de las sociedades, y de la distribución de los poderes que componen el gobierno", donde lo que se exponen son los principios de un orden político nuevo, dedicando todo el capítulo a definir los derechos de libertad, igualdad y propiedad ("son los derechos naturales que el hombre tiene en sí mismo, que debe a Dios, y cuya conservación procura cuando se reúne a sus semejantes, o lo que es igual, cuando constituye las sociedades"), así como a definir otros conceptos políticos nucleares como sociedad, ley, soberanía y división de poderes.

a la violeta (1772), donde critica sin piedad a los petimetres que en siete lecciones (una por cada día de la semana) aprenden lo que hay que decir para demostrar una falsa sabiduría. A la lección del jueves se dedica el Derecho natural, donde dice: "Antiguamente no hablaban sino aquellos a quienes competía, como príncipes, embajadores, y generales. ¡Pero tiempos bárbaros serían aquellos en que no hablase cada uno más que lo que le toca! ¡Qué diferentes son los nuestros! En ellos no hay cadete, estudiante de primer año, ni mancebo de mercader que no hable de Menchaca, Ayala, Grocio, Wolfio, Puffendorf, Vattel, Burlamachy..." Lo cual demostraría, al menos, que el conocimiento de los autores clásicos de Derecho natural racionalista en España no era tan reducido a una élite, como pudiera pensarse. Faltaría contrastar, no obstante, esta cita de Cadalso con los estudios de autores como los arriba citados. Quien suscribe este trabajo se puso en contacto con Rus Rufino y Palomar Maldonado, quienes corroboraron la necesidad de contrastar argumentos conocidos hasta ahora en historia del Derecho con los procedentes de los estudios crítico-literarios de la época, que quizás nos podrían deparar más sorpresas como la de Cadalso, contribuyendo así a cuestionar lo que viene siendo un tópico en el estudio de la historia del Derecho natural racionalista en España, esto es, el carácter reducido de su entrada y menor aún de su aceptación entre las élites ilustradas españolas.

18 En Martínez Marina, Francisco, *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1813, XLVII, citado por Antonio Maravall, José, "El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 81, 1955, pp. 29-82, concretamente p. 42.

La convivencia supuestamente problemática entre catolicismo y primer liberalismo es difícil de sostener cuando descubrimos que son los propios catecismos de entonces los que difunden los nuevos principios del orden político: “P. Convenidos los hombres en unir sus fuerzas para conseguir este fin [se refiere a la seguridad y a la tranquilidad], ¿queda ya establecida perfectamente la sociedad civil? R. No: es necesario un nuevo pacto para determinar y elegir los medios necesarios para llegar a él, que es poner orden en esta sociedad, y así ordenada se llama República”¹⁹.

El constitucionalismo, y paralelamente el proceso de codificación, durante todo el siglo XIX, constituye, por sí mismo, como decimos, la aparición de un nuevo orden jurídico que ofrece una referencia escrita, un correlato ineludible de todo el orden social. Aquel orden natural al que se apelaba en el periodo inmediatamente anterior se vuelve ahora un orden jurídico y político positivo, en forma de Constitución, Códigos y leyes. Esa búsqueda de un orden jurídico nuevo, basado también en la razón ilustrada y en el encadenamiento de series de hechos lógicamente organizados, puede observarse en la petición del diputado catalán Espiga y Gadea, del 9 de diciembre de 1810, en el sentido de que se formaran diferentes comisiones “para reformar nuestra legislación. () Examínese, pues, nuestros Códigos; () redúzcanse todos a sus primeros principios; hágase una precisa y clara redacción y establézcase aquel orden en que siendo una la consecuencia de la otra, se encuentre el fundamento de su justicia a la resolución de la anterior”²⁰.

“Hay, por tanto, una asunción expresa del pasado histórico y jurídico español y hay una necesidad de apoyarse en él para establecer esos órdenes nuevos aquí considerados. Testimonios abundantes de los protagonistas del origen de la historia del constitucionalismo en España lo transmiten así de diferentes modos: basta recordar a Martínez Marina, por ejemplo, y su propuesta de enraizar los acontecimientos que estaba viviendo con lo más profundo de la historia política nacional. Ello formaría parte de una suerte de estrategia intelectual generalizable a todos los actores del momento, ya que “el vértigo de los acontecimientos y la sensación de cambio es tan profunda que pocos sectores pueden librarse de miradas retrospectivas hacia un pasado nada uniforme ni nada objetivable”²¹.

19 Sabau y Blanco, José, “Instrucción familiar” Madrid, Imprenta de Ibarra, 1812, en *Catecismos políticos españoles, op. cit.* (nota 11), pp. 63-102, concretamente p. 68.

20 Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Tecnos, 1992, 4ª edic. (1ª edic. 1979), p. 485.

21 Esto lo explica así García Moneris, Carmen, en su trabajo “Las *Reflexiones sociales* de José Canga Argüelles: del universalismo absolutista al liberalismo radical”, en *Revista de Estudios*

Y también hay, en fin, un interés evidente en otros autores por rechazar de plano el cambio de orden. Basta acercarse al ámbito absolutista para comprobarlo: "el hombre nace en una sociedad que ya existe y cuya organización no depende de su voluntad, en una condición determinada, encuentra las cosas establecidas y nace dependiente del orden cuyos vínculos no puede romper sin injusticia y lo sería trastornar por una insurrección la sociedad que ha protegido su infancia"²².

Más adelante, en una fecha tan significativa como 1848, cuando los cambios políticos se ven refrendados en media Europa por cambios sociales de inquietantes consecuencias para quienes hasta entonces detentaban los resortes del poder, un socialista utópico como Sixto Cámara declara que lo que ocurrió en el periodo inicial del siglo XIX es todavía algo más que lo que los protagonistas del mismo reflejan en sus escritos. Este autor se refiere expresamente, desde su tiempo histórico, a un "orden feudal" que fenece y a un "orden democrático" que emerge. El orden nuevo para este autor es el orden democrático: "este orden se desprende del orden feudal por los activos desarrollos de la industria, de las ciencias, del trabajo, por las lentas pero irresistibles conquistas de la inteligencia sobre la fuerza...". Se identifica, por tanto, orden feudal con orden antiguo y orden democrático con orden nuevo, ambos separados por la Revolución: "La Revolución (...) moderna ha echado para siempre una línea entre el orden antiguo y el orden nuevo, entre el derecho de la fuerza y el derecho del trabajo; entre el derecho aristocrático, el derecho de conquista perpetuado por el nacimiento, y el derecho común, el derecho de todos a todo, el derecho democrático"²³.

El término orden aparece así identificado con la arquitectura intelectual, política, jurídica y social que sostiene todo el sistema de convivencia en la España de los inicios del constitucionalismo²⁴. La necesidad de orden, tras las convulsiones del reinado de Fernando VII, es manifiesta para todo el liberalismo, que ya para entonces ve afianzadas sus posiciones. De hecho, los

Políticos, nº 94, 1996, pp. 203-228, concretamente en la p. 216.

22 Del Marqués de Mataflorida, Valencia, 1823, citado por Artola Gallego, Miguel, en su *Partidos y programas políticos, 1808-1936, I. Los partidos políticos*, Madrid, Alianza, 1991 (1ª edic.: 1974), p. 214.

23 En Cámara, Sixto, *Espíritu moderno*, Madrid, 1848, pp. 15-16 (edición en línea).

24 Citado de Canga Argüelles, José, en *Reflexiones sociales y otros escritos*, por Carmen García Moneris, en su estudio introductorio a la obra así titulada, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, donde, según la principal especialista en este autor, Canga identifica expresamente constitución con orden: "Es preciso que la Constitución que se adopte quite los resabios que puedan haber quedado; pues una vez asegurados los derechos del hombre, todos deben entrar en la sumisión y en el orden", *ob.cit.*, pp. 19-20 y 30.

liberales que vuelven del exilio lo primero que exigen es orden: “¿Y le parece a usted justo, señor Fíguro, que yo y otros como yo, que hemos tenido la gloria y la fortuna de escapar de dos fechas en contra y de dos emigraciones, que hemos vuelto, (...) vayamos a incurrir en los mismos tropiezos de antes? No, señor; (...) queremos orden”²⁵. Un orden que se considerará, a partir de entonces, como la clave de actuación del Estado, porque, de lo contrario, “¿a dónde llevaría (...) una oposición abierta y organizada contra el gobierno? (...) No hay que dudarle, comprometería el orden social, y antes de mucho el derecho de la fuerza se substituiría al imperio de la ley, y las primeras condiciones sociales, cuales son la seguridad y el orden público, correrían un riesgo inminente. (...) No cabe duda en que el orden y la justicia son elementos inseparables de todo buen gobierno”²⁶.

El orden aparecerá, por tanto, íntimamente relacionado con la propia construcción del Estado liberal. A la altura de 1843, un experto en Derecho administrativo como Pedro Gómez de la Serna nos ofrece un panorama de la Administración pública donde el orden ocupa un lugar fundamental, avalado por una institución como la Policía, que ejerce sus funciones sobre todas las actividades públicas en las que el Estado interviene. La Administración pública es estudiada por este autor, en sus *Instituciones de Derecho Administrativo*, “en relación al buen orden y al interés común de los pueblos”, atribuyendo a la Policía su mantenimiento y dedicándole todo el título II de esta obra con las siguientes funciones: “A) Orden público, cuyo ámbito se extiende a: a) culto, b) moralidad (costumbres públicas, espectáculos y diversiones públicas, juegos prohibidos), c) policía de seguridad (lugares públicos, pasaportes y pases, uso de armas, persecución de malhechores, gitanos, asonadas y conmociones populares)”, continuando luego el desglose del capítulo con epígrafes dedicados a una policía urbana, una policía de subsistencias, una policía rural y aún una policía industrial, que abarcan, pues, todos los ámbitos de la actividad económica del país, siempre bajo la premisa del mantenimiento del orden²⁷.

El orden, por tanto, en sus diferentes manifestaciones emanadas de la estructura administrativa del Estado, engloba todas las actividades y ámbitos en los que el Estado liberal emergente ejerce su influencia, incluidas las actuaciones de los individuos dentro del mismo. Independientemente de que el

25 De Larra, Mariano José, en *El Observador*, Madrid, n.º 122, 13-XI-1834.

26 Del Marqués de Miraflores, 1834, citado por de Ochoa, Eugenio, en sus *Apuntes para una biblioteca de escritores españoles contemporáneos en prosa y verso*, París, Baudry, tomo II, 1840, pp. 504-505.

27 Recogido por Nieto, Alejandro, en “Algunas precisiones sobre el concepto de policía”, en *Revista de Administración Pública*, n.º 81, 1976, pp. 35-75, concretamente en las pp. 60-61.

nuevo Estado constitucional fuera dirigido por las élites moderadas o por las progresistas, todos tendrían en común un mismo objetivo, mantener el orden público, la paz social, porque "sea cualquiera el principio rector de las sociedades; háyanse estas formado de uno o de otro modo; supóngase el pacto social expreso, o considéresele implícito; lo cierto es que los gobiernos están instituidos para asegurar la mayor suma de felicidad posible a los gobernados, y aun para asegurarles toda la suma de derechos que sea compatible con el orden"²⁸.

Al mismo tiempo, ese orden, en un Estado liberal como el que se pretende construir, aparece en multitud de referencias asociado al término libertad. En esta asociación, orden generalmente resulta sinónimo de orden público, pero no siempre. Los que lo utilizan, acudiendo al término orden sin adjetivo, dan por sentado, generalmente, que todo el mundo sabe que se están refiriendo al orden público, a la paz y seguridad en las calles. Cuando se hace en este sentido, se suele utilizar normalmente su opuesto, la ausencia de orden, para significar con ello todo lo peor: "los malvados, que quieren vivir en el libertinaje y en el desorden..." El extremo de semejante desorden es la anarquía, definida como "una reunión de hombres sin orden ni cabeza, y por consiguiendo sin leyes o sin autoridades que las hagan obedecer, que es lo mismo que no tenerlas"²⁹. El desorden se entiende como ausencia de leyes, del mismo modo que orden apela a su existencia, a un ordenamiento jurídico al que atenerse.

En principio, el mantenimiento del orden público tiene que ver con el ejercicio de los llamados derechos de acción colectiva, como son las libertades de reunión, asociación y manifestación. Dichos derechos no aparecieron regulados todavía por la Constitución de 1812, que en cambio sí confiaba el mantenimiento del orden público al ejército, creando también las llamadas milicias nacionales, a las que se atribuía la misión de defender la Constitución y el orden público³⁰. Si tenemos en cuenta que el derecho de manifestación, uno de los principales causantes de la alteración del orden público, no fue regulado hasta la ley de 15 de junio de 1880³¹, podremos concluir que la al-

28 Alcalá Galiano, Antonio, *Lecciones de Derecho político constitucional*, Madrid, Imprenta Boix, 1843, p. 391.

29 En López Cepero, Manuel, *Lecciones políticas para el uso de la juventud española*, Sevilla, 1813, en *Catecismos políticos españoles*, ob.cit. (nota 11), pp. 139-184, concretamente en pp. 153 y 155.

30 En Artola Gallego, Miguel, *Historia de España, 5: La burguesía revolucionaria, 1808-1874*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 5 y 80.

31 En Artola Gallego, Miguel, en su *Partidos y programas políticos, 1808-1936, I. Los partidos políticos*, ob. cit. (nota 22), p. 155.

teración del orden público en todo el periodo histórico considerado siempre fue consecuencia del ejercicio de un derecho que no aparece regulado en el ordenamiento jurídico, mientras que su represión sí fue posible mediante el recurso a las leyes de orden público que van jalonando todo el siglo XIX, que incluyen la creación, en 1844, de la Guardia Civil para sustituir a la Milicia Nacional en el mantenimiento del orden público, coincidiendo con el triunfo del partido moderado tras la caída de Espartero.

Así es como diferentes leyes de orden público previas se sistematizan en los últimos meses del reinado de Isabel II con una ley que recoge el derecho de manifestación como un acto político específico, aunque no reconocido legalmente, cuando detalla que “es delito o falta contra el orden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestación pública que ofenda a la religión, a la moral, a la monarquía, a la Constitución, a la dinastía reinante, a los cuerpos colegisladores y al respeto debido a las leyes, o que, considerados en el lugar y las circunstancias en que se realiza, produzca escándalo, agitación, bullicio, tumulto, asonada o conato de motín, o que puede ocasionar relajación de la disciplina del ejército”³².

Esta relación estrecha entre libertad (en principio, de manifestación, pero extensible a las demás libertades) y orden permite observar que son numerosísimas las apelaciones políticas en las que ambos términos aparecen expresamente relacionados. Estamos ante un binomio que recorre toda la historia del constitucionalismo español, puesto que hasta los sucesos que trae consigo la invasión francesa no se había producido nada parecido en España: ni la libertad era un hecho que se demandara popular o políticamente de manera tan intensa, ni el orden se había visto tan seriamente comprometido. Un antecedente de esta conflictividad, por el grado de violencia y de trascendencia social y política que lo caracterizaron, es el Motín de Esquilache (1766), que queda fuera del periodo aquí estudiado. El Motín de Aranjuez (1808), por su parte, sería como el preludio a pequeña escala de todo lo que se desencadenará en España apenas un par de meses después.

Si en el llamado *Manifiesto de los Persas* (1814), que recoge el programa político del absolutismo moderado, sus redactores pedían unas Cortes estamentales que se dedicaran al “arreglo igual de las contribuciones de los vasallos, a la justa libertad y seguridad de sus personas, y a todo lo que es preciso para el mejor orden de una monarquía”³³, en el Trienio, con la reinstauración del constitucionalismo, se vuelven a reunir ambos términos, desde otro

32 *Ibid.*, p. 152.

33 *Ibid.*, p. 206.

punto de vista completamente distinto: "Todo el mundo se va tras el *orden*, y aun a mí me han pegado esa manía (...), sólo quieren disfrutar pacíficamente de la libertad, que les da la Constitución, no desean salir del *orden* que ella prescribe. *Orden, orden*, claman todas las tertulias del algún tono, *orden* los artesanos, *orden* los labradores; y esto es en tal manera, que el que desea introducir el desorden de cualquier modo que sea, le tienen por *enemigo de la Constitución*"³⁴. El moderado Alberto Lista establece también entonces que "dos son los principios del verdadero liberalismo: el orden y la libertad. Estas dos cosas son inseparables, no hay libertad en el desorden (...), no hay orden sin libertad"³⁵.

El diario *El Precursor* reproduce el 24 de octubre de 1830 una proclama de Francisco Espoz y Mina dirigida a los españoles e insertada en el periódico *Le Globe* de París que, entre otras cosas, decía: "la Francia acaba de darnos un ejemplo, ya dado en otro siglo por la Inglaterra, del modo como un pueblo impide la destrucción de sus libertades, defendiéndolas con heroicos esfuerzos y una moderación admirable. Imitemos en este punto a estas ilustres naciones. Imitémoslas también en las instituciones que las rigen. Por medio de estas instituciones, y poniéndonos en armonía con ellas y los demás países constitucionales de Europa, sentaremos las dos grandes bases de la prosperidad de los Estados: la libertad y el orden"³⁶.

Este binomio de orden y libertad, será empleado sucesivamente, durante el resto del siglo XIX, por los diferentes actores políticos en España, desde presupuestos completamente distintos, cuando no enfrentados. En discusiones del Parlamento salido del Estatuto Real de 1834 sobre los derechos fundamentales, Martínez de la Rosa recuerda que "... aquí se trata de resolver un problema difícilísimo, a saber, conciliar el orden con la libertad..."³⁷, del mismo modo que el propio Martínez de la Rosa, en su clásico *El espíritu del siglo*, se pregunta por el gran problema de los gobiernos de entonces tras la Revolución francesa y sus consecuencias en España: "a las teorías de imaginación ha sucedido el examen de los hechos; y desacreditados los sistemas extremos, sólo se ocupa la generación actual en resolver el problema más importante para la

34 En el folleto *Al amante de la Constitución: el amante del orden, salud y juicio*, 1820, p. 2, en Cervantes virtual.

35 En *El Censor*, X, nº 55 de 18-VIII-1821.

36 Citado por Varela Suanzes, Joaquín, en "El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 88, 1995, pp. 63-90, concretamente en la p. 87.

37 En Romero Moreno, José Manuel, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 107.

felicidad del linaje humano: ¿cuáles son los medios de hermanar el orden con la libertad?”³⁸.

En la *Exposición de la milicia urbana de Madrid a S.M.* de 1835 se dice: “...para que las autoridades puedan contar con el apoyo de todos los buenos, y hagan triunfar el orden, la libertad y las leyes, acudimos, señora, a V.M....” Y entre las medidas que propone está la movilización de la milicia urbana “para el sostén del trono, de la libertad y del orden público” (esta apelación a la milicia urbana y también a la milicia nacional como elementos de orden y libertad aparecerá constantemente repetida en diferentes manifiestos). Más adelante, en la coyuntura de los movimientos revolucionarios del 48, el progresista Mendizábal afirma que: “Siendo partidario yo del gobierno monárquico constitucional, amigo del orden y entusiasta de la libertad, deseo con toda mi alma que se salve íntegramente el primero, sin que se perturbe el segundo y sin que perezca la última”. El *Manifiesto electoral de la Unión Liberal* en 1854 concluye igualmente abogando por “el advenimiento y concordia de la mayor suma de libertad, con la mayor también de orden necesario”. E incluso los demócratas, en ese mismo año 1854, elaboran un manifiesto que encabezan así: “Los que suscriben, partidarios de la revolución e identificados con ella (...), actualmente comprenden y proclaman la necesidad del orden, en cuya alteración sólo pueden tener interés nuestros comunes enemigos (...) tratándose de fabricar el edificio nuevo de la libertad”. Más a la izquierda aún, el *Manifiesto de la unión de clases*, con motivo de la huelga general de Barcelona de 1855, reivindica que “nuestras conocidas y justísimas quejas sean conciliadas, por brillar en ellas no otro lema que el de la libertad, orden, libre asociación y regularización del trabajo...” para finalizar con un “¡Viva la libertad! ¡Viva la libre asociación, orden, pan y trabajo!”. Mientras que en el polo opuesto del arco político, la Princesa de Beira dirige a los españoles el más importante de los manifiestos carlistas de esta época (1864), donde advierte que sólo a la sombra de “nuestra divisa Religión, Patria y Rey” podrá “establecerse en España una verdadera y sólida libertad individual y doméstica, civil y política, junto con el orden, la paz y seguridad”³⁹.

El progresista Sagasta emplea en toda su trayectoria política este binomio y en momentos históricos muy separados entre sí: “No hay libertad donde no hay orden; no hay orden donde no hay gobierno”. Esta frase se remonta

38 En Martínez de la Rosa, Francisco, *El Espíritu del siglo*, Madrid, Imprenta Tomás Jordán, 1833, tomo I, p. XIII.

39 En Artola Gallego, Miguel, *Partidos y programas políticos, 1808-1936, II. Manifiestos y programas políticos*, Madrid, Alianza, 1991 (1ª edic.: 1974), pp. 10-72.

a una fecha muy anterior a la revolución, y fue pronunciada por Sagasta en 1855. Mucho más tarde, el mismo Sagasta, ante las Cortes constituyentes de 1869 dirá: "Hemos puesto en planta, en la acepción más extensa y de improviso, todos los derechos y todas las libertades, sin que los cimientos de la sociedad se hayan conmovido lo más mínimo. Hemos guardado incólume el sagrado depósito de la libertad, del orden y de la autoridad que la revolución confiara"⁴⁰.

El demócrata Castelar, por su parte, en su obra más significativa, *La fórmula del progreso*, incide en el binomio orden y libertad desde su particular punto de vista: "Nosotros creemos que las palabras libertad y orden son los dos términos de una ecuación, como la palabra autoridad y la palabra razón. No hay orden sin libertad, no hay libertad sin orden, como no hay autoridad sin razón en que se apoye, ni hay razón que no lleve en sí virtualmente la autoridad". En definitiva, cuando el orden se ve alterado es porque, según Castelar, no hay forma de expresarse en libertad: "La Democracia, dicen, es enemiga no sólo de la religión, es enemiga del orden. Esta proposición es no menos falsa, no menos engañosa. (...) El pueblo que puede ser libre por la ley, que puede realizar sus legítimos deseos en los comicios, que puede manifestar su pensamiento, no corre a la plaza pública a desangrarse inútilmente en estériles revoluciones"⁴¹.

Libertad y orden, orden y libertad, se convierte en el binomio político por excelencia, que constituirá el eje principal de lo que un especialista como Ferrando Badía denomina "política del péndulo" en la España del XIX desde el pronunciamiento moderado de 1843 hasta el triunfo de la Restauración canovista: "Libertad y orden serán los dos símbolos políticos de las dos tendencias políticas que en el curso de la Monarquía constitucional se disputarán el Poder". Si bien vemos que esa asociación de orden con libertad está en todas las ideologías políticas, interesa, no obstante, indagar si, como es de suponer, cada una de ellas le otorga un contenido político diferenciado a cada uno de ambos términos. Será sobre todo durante el periodo que va de 1868 a 1874, conocido en España como el "sexenio democrático" cuando la abundancia y el acaloramiento de las discusiones en el parlamento acerca de ambos términos, permitirá dilucidar más su significado político, donde los republicanos radicales defenderán la libertad y la democracia integral con la

40 En Massa y Sanguineti, 1876, 47 y 248, citado por Elorza, Antonio, "La ideología liberal ante la Restauración: la conservación del orden", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 147-148, 1966, pp. 65-92, concretamente en pp. 68-69.

41 En Castelar, Emilio, *La fórmula del progreso*, Madrid, Casas y Díaz editor, 1858, pp. 56 y 72.

misma fuerza que los conservadores lo harán del orden y la Monarquía pactada. Expresiones abundantes del mismo aparecerán entonces en las discusiones parlamentarias procedentes de todo el espectro político, aunque hay que precisar que los republicanos radicales defenderán la libertad y la democracia integral con la misma fuerza que los conservadores lo harán del orden y la Monarquía pactada. En 1873 dice el conservador Romero Ortiz en una sesión de las Cortes: “estamos todos dispuestos a prestar nuestro apoyo leal, nuestro concurso sincero, desinteresado, incondicional, al poder público que aquí se levante para sostener el orden y para conservar la integridad del territorio”, a lo que responde el krausista Salmerón: “Cuando necesitamos formar instituciones fuertes para hacer eso que vosotros llamáis orden social, para hacer eso que nosotros los republicanos de tiempo antiguo venimos llamando el orden de la libertad y la paz de la democracia...”, con lo que contrapone orden social conservador a orden de la libertad progresista o democrático. Y Castelar, en esa misma sesión resume: “¿Qué somos aquí desde los que se sientan en los bancos de la minoría moderada hasta los que representan los matices más subidos del partido liberal? ¿Qué somos sino amantes, primero, de la Patria, amantes, después, de la libertad; amantes todos del orden?”. En este mismo momento del advenimiento de la I República, tras la renuncia de Amadeo I de Saboya (11 de febrero de 1873), Cristino Martos dirá: “que no viene el diluvio, que, o nosotros hemos de poder poco, o con la República ha de venir, mediante el concurso del partido radical, que entre otras razones por ésta le presta, el orden, la paz y la libertad”⁴².

Pero quizás sea el *Manifiesto del Partido Republicano-Democrático*, a finales de 1873, el que mejor visualiza los temores que inspira la libertad y el orden a cada extremo del arco parlamentario: “Los alardes de autoridad en un sistema monárquico alarman a los partidos avanzados, porque dan visos de tiranía, como alarman a las clases elevadas las exageraciones de libertad, porque siempre tienen algún sabor anárquico”⁴³. Estos mismos peligros los había advertido mucho antes Jaime Balmes desde el catolicismo más templado, cuando avisaba de lo que podría llegar a ser una libertad o un orden exacerbados: “La alianza del orden con la libertad será la bella fórmula en que se compendiará el pensamiento dominante: nada de anarquía, se dirá, nada de

42 En Badía, Juan Ferrando, “Dos ideas-fuerza: orden y libertad. Una hora de España (1868-1874)”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 153-154, 1967, pp. 85-130, concretamente en pp. 92-95 y 125.

43 En Artola Gallego, Miguel, *Partidos y programas políticos, 1808-1936, II. Manifiestos y programas políticos, ob.cit.* (nota 39), pp. 88-90.

exageraciones democráticas, nada tampoco de despotismo, nada de superstición, nada de pretensiones fanáticas”⁴⁴. En fin, no es necesario seguir acumulando testimonios de que todos, desde los republicanos hasta los carlistas, dicen ser, como Sagasta (en su discurso de la reunión constitucionalista del Circo del Príncipe Alfonso de Madrid, 7-11-1875): “amantes sinceros de la libertad, y por lo mismo, amantes sinceros del orden; que no hay libertad sin orden, ni orden sin libertad”⁴⁵.

Y si del binomio orden y libertad nos ocupamos precisamente del primero de esos conceptos, orden, cabe precisar a qué orden se refieren todos los partidos que lo emplean, qué elementos teóricos lo sustentan y qué visión de la realidad intentan justificar con él. Porque, evidentemente, no puede ser lo mismo el orden al que apela el manifiesto de los trabajadores que el orden de los carlistas, por poner dos ejemplos distantes. Para ello puede resultar útil repasar un tipo de publicística política, intelectual o filosófica ajeno, en principio, al típico carácter dogmático de los manifiestos.

Desde el absolutismo carlista se ofrece una explicación de por qué el liberalismo es un sistema sometido constantemente a desórdenes: “Para que haya una sociedad ordenada es necesario que haya sumisión y obediencia; mas esta obediencia en el liberalismo no puede existir (...) porque los liberales son todos autónomos y soberanos; por consiguiente, iguales e independientes. Si obedecen, pues, a las autoridades, si observan las leyes emanadas de esas autoridades, no pueden obedecer, sino haciendo violencia a sus mismos principios (...). De aquí se sigue naturalmente que haya cada día un motín y cada año una revolución, y los que esto proclaman y esto hacen, lógicamente tienen razón, porque obran según los principios de las mismas autoridades contra los cuales se rebelan”⁴⁶.

El mantenimiento del orden, para los tradicionalistas, encuentra en la unidad de creencias y de opiniones, que viene dada por la unidad de fe, su principal valedor. Así, cierto catecismo define orden público como “la paz y unión general que reina entre los ciudadanos”. Este orden sólo sería susceptible de ser alterado debido a ideas y opiniones contrarias a dicha unidad, como manifiesta la pregunta que se recoge a continuación de esta definición: “¿De

44 En Balmes, Jaime, en *Escritos políticos* (1847), de sus *Obras Completas*, Tomo VI, Madrid, BAC, 1948-50, p. 360, citado por Luis Saavedra, *El pensamiento sociológico español*, Madrid, Taurus, 1991, p. 64.

45 En Núñez Ruiz, Diego, *La mentalidad positiva en España*, Madrid, Túcar, 1975, p. 34.

46 En *Carta de la Princesa de Beira* (1864), citada por Artola Gallego, Miguel, en *Partidos y programas políticos, 1808-1936, II. Manifiestos y programas políticos, ob. cit.* (nota 39) pp. 59-73.

qué manera puede alterar el orden público la manifestación de nuestras ideas y opiniones?” A lo que se responde: “Cuando ellas pueden desunir los ciudadanos y armarlos unos contra otros”⁴⁷.

En la propia *Carta de la Princesa de Beira* ya citada se clama contra la pérdida de la unidad de fe como motivo de desórdenes políticos: “Añadamos que Juan no sólo no jura observar las leyes fundamentales que son la unidad de fe, la monarquía y la legitimidad, sino que jura destruir toda ley, pues que al derecho divino le llama ilusión...”

Frente a este pensamiento tradicionalista antiliberal, el progresista Mendizábal identifica mantenimiento del orden con desamortización, que fue, como se sabe, el proceso emprendido por el liberalismo, sobre todo tras la muerte de Fernando VII, a resultas del cual la Iglesia católica vio perder parte de su influencia económica y social: “Si, como han abiertamente proclamado, nada ha contribuido al afianzamiento del orden público como la desamortización, si a ella debemos aumento de riqueza y de poder y alivio de la Deuda pública, es consiguiente que promuevan ustedes la desamortización, ahora sobre todo que el orden público exige nuevas fianzas, ahora que urge tanto acudir en auxilio del crédito”⁴⁸.

Y si se pasa del progresismo a la democracia y el republicanismo, se encuentra un concepto de orden no sólo ajeno al tradicionalista sino enfrentado con él. Pi y Margall se refiere a orden como “orden público”, pero rechaza lo que supone ese orden público en cuanto a someter al pueblo a la fuerza. Para él el término orden debe referirse a algo más elevado o más profundo que un mero orden público, en la línea de La Sagra, sólo que ofreciendo una solución completamente opuesta a la de éste: “¡Maldito sea ese orden! Decretad, pues, el estacionamiento perpetuo, si podéis, y tanto teméis que el orden se perturbe. Declaraos francamente absolutistas, y decid como los reyes: «Orden y libertad se excluyen, sea la libertad la víctima». (...) La idea de orden es para mí, y creo que para todo hombre que razone, contraria a la de coacción, de fuerza. Orden supone disposición, armonía, convergencia de todos los elementos individuales y sociales; orden rechaza todo anonadamiento, todo sacrificio. ¿Es orden esa paz ficticia que lográis cortando con la espada todo lo que no sabéis

47 En *Catecismo político*, dedicado al inmortal Quiroga, Pamplona, 1820, en *Catecismo políticos españoles*, *ob.cit.* (nota 11), pp. 185-201, concretamente p. 196.

48 En *Manifiesto de Juan Álvarez Mendizábal*, 1848, citada por Artola Gallego, Miguel, en *Partidos y programas políticos, 1808-1936, II. Manifiestos y programas políticos*, *ob. cit.* (nota 39), p. 28.

combinar con vuestra escasa inteligencia? (...) ¡El orden! Lo repito, vosotros sois quien le matáis este orden”⁴⁹.

Con motivo de los debates en las Cortes sobre la I Internacional, en 1871, hay otro pico intenso de apariciones del concepto de orden social en toda la publicística de la época. Entre otros muchos que se ocupan del tema (empezando por el propio Cánovas, con un discurso famoso en las Cortes, donde constantemente emplea el término orden social, haciéndolo equivalente a civilización cristiana y defensa de la propiedad) destacamos a dos autores krausistas, Eduardo Pérez Pujol y Vicente Santamaría de Paredes, para quienes el orden social tiene una estrecha relación con la economía del país y las relaciones laborales que se dan en su seno, que es precisamente lo que pone en cuestión la I Internacional: “El fin ostensible que la Internacional se propone es emancipar al trabajador de lo que llaman explotación del capital..., cambiar las bases del orden social establecido”, dice Pérez Pujol en *La cuestión social en Valencia*⁵⁰. En definitiva, el orden social estaría íntimamente vinculado con el derecho de propiedad: “Considerando a la propiedad como un hecho de imprescindible necesidad para el cumplimiento del fin humano, y reconociendo en la sociedad la existencia de un orden natural y divino, no temo afirmar, desde luego, que la propiedad individual es legítima y que no se halla reñida con los intereses de los demás hombres”⁵¹.

Al margen de la urgencia que constituye la entraña de los debates políticos de la época, en cuanto a la utilización apresurada de términos reclamados para ser discutidos y marcar con ellos las diferencias entre las distintas opciones políticas en liza, como se acaba de comprobar en los párrafos anteriores en el caso “orden” que nos ocupa, la que probablemente sea la más sólida explicación de la idea de orden social tiene que ver, en el siglo XIX, con las teorías de Comte y el origen de la ciencia social o sociología. Así, quien pasa por ser el mejor conocedor del pensamiento comtiano en la España del momento, Ramón de la Sagra, va a construir toda su teoría social basada en este concepto: el orden. En *Utopía de la paz*⁵² La Sagra adopta abiertamente el recurso a la fuerza para evitar la disolución del orden, para evitar la anarquía, y llega a justificar la guerra como solución al momento de crisis que vive Europa, coinci-

49 En Pi y Margall, Francisco, *La reacción y la revolución*, Madrid, 1854, p. 172.

50 Este texto es de 1872, y aparece citado por Antonio Elorza en “La ideología liberal ante la Restauración: la conservación del orden”, *ob. cit.* (nota 40), p. 75.

51 De Santamaría de Paredes, Vicente, en *La Defensa del Derecho de Propiedad y sus relaciones con el trabajo*, 1874, p. 6, citado por Elorza, Antonio, de nuevo en “La ideología liberal ante la Restauración: la conservación del orden”, *ob. cit.* (nota 40), pp., 78-79.

52 Discurso pronunciado en Bruselas por Ramón de La Sagra en 1848.

diendo con la publicación del Manifiesto comunista de Marx precisamente, y con las revoluciones obreras en los diversos países de Centroeuropa en los que el proletariado estaba más organizado para entonces. Es lo mismo que propondrá más adelante en *Le mal et le remède* (1859). Por otro lado, en *Sur les conditions de l'ordre et des reformes sociales*⁵³ o en *Mis debates contra la anarquía de la época*⁵⁴ insiste en la misma idea de orden como elemento estructurante de las sociedades civilizadas. Y en su *La reforma de la Constitución de 1837*, La Sagra establece que “mi convencimiento es como ya lo tengo manifestado varias veces, que no es posible, bajo el imperio de las instituciones que se han dado los pueblos modernos, hacer conciliable la libertad con el orden, y por consiguiente que no siendo dable optar más que entre el despotismo y la anarquía, sólo queda la fuerza como elemento garantizador del orden público”⁵⁵.

La Restauración canovista, a la que tantos estudiosos asocian con la recuperación del orden después del convulso Sexenio democrático, intentará restañar las quiebras sociales y políticas del país desde la muerte de Fernando VII, haciendo frente a los desafíos procedentes principalmente del carlismo y más adelante del incipiente movimiento obrero. El nuevo sistema político proveerá en España a la sociología comteana del medio ambiente cultural y social idóneo para arraigar en nuestro país, y del que careció hasta entonces, como atestigua el solitario antecedente de La Sagra. El concepto de orden está estrechamente imbricado con ese movimiento científico-social que es el positivismo, para el que iban unidos, por una parte, el desarrollo de la ciencia moderna, particularmente la Física, y por otra, un nuevo orden social surgido de la Revolución francesa y que en España, hasta entonces, no había tenido oportunidad de arraigar definitivamente. De este modo, en los primeros años de la Restauración, el lenguaje político aparecerá trufado de términos como “orden, realismo, pragmatismo, pacto, evolución –el nuevo nombre del progreso-, etc.” que se repetirán constantemente en las Cortes, en los foros de discusión y, por supuesto, en la Prensa: “Sagasta, en su discurso de la reunión constitucionalista del Circo del Príncipe Alfonso de Madrid (7-11-1875), pronunciará más veces la palabra *orden* que la de *libertad*...”⁵⁶.

La Restauración supondrá también el canto del cisne de toda una concepción de la política en la España del XIX ajena aún, aunque por poco tiem-

53 París, 1849.

54 Madrid, 1849.

55 Obras citadas y comentadas por Luis Saavedra en su *El pensamiento sociológico español*, *ob.cit.* (nota 44), p. 41.

56 En Núñez Ruiz, Diego, *La mentalidad positiva en España*, *ob.cit.* (nota 45), p. 114, concretamente en su nota 15.

po, a lo que ya se había empezado a entrever con la Gloriosa y sobre todo con el Debate de la I Internacional: la irrupción de las masas en la política. Para entonces todavía era posible plantearse la organización social y política como la propia de unas élites dominantes, que se reservaban para sí el debate de las ideas y la adopción de posturas políticas de todo tipo, pero con la buena cuenta de evitar que esa liberalidad se trasladara al resto de la población, que se debía de mantener sujeta a los cauces establecidos. Lo expresa Sagasta muy gráficamente, cuando dice en las Cortes constituyentes de 1869: “Demos sin temor libertad arriba, pero exijamos con energía orden abajo, y no habremos defraudado las esperanzas que hicieron concebir la revolución de septiembre”⁵⁷.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA:

57 En Massa y Sanguineti, 1876, 256, cita tomada de Elorza, Antonio, “La ideología liberal ante la Restauración: la conservación del orden”, *ob.cit.* (nota 40), p. 69.

1. *Al amante de la Constitución: el amante del orden, salud y juicio* (Valencia , Imprenta de José Ferrer de Orga, 1820.
2. Alcalá Galiano, Antonio (1843) *Lecciones de Derecho político constitucional*, Madrid, Imprenta Boix.
3. Ahrens, E. (2004) *Derecho natural o Filosofía del Derecho*, Madrid, Analecta (orig. Madrid, Bailly-Bailliere, 1889, 1ª edic. 1837-1839.
4. Balmes, Jaime (1843) *El criterio*
5. ----- (1847) *Escritos políticos, Obras Completas*, Tomo VI, Madrid, BAC, 1948-50
6. ----- (1858) *Curso de filosofía elemental: Ética*, París, Librería de Rosa y Bouret
7. Cámara, Sixto (1848) *Espíritu moderno*, Madrid.
8. Canga Argüelles, José (1811) *Reflexiones sociales, o idea para la Constitución española, que un patriota ofrece a los representantes de Cortes*, Valencia, Imprenta de José Estevan.
9. Castelar, Emilio (1858) *La fórmula del progreso*, Madrid, Casas y Díaz editor.
10. *Catecismo católico-político* que, con motivo de las actuales novedades de la España, dirige y dedica a sus Conciudadanos un Sacerdote amante de la Religión, afecto a su patria y amigo de los hombres (1808) en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 27-48.
11. *Catecismo político*, dedicado al inmortal Quiroga, Pamplona, 1820, en *Catecismo políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 185-201.
12. *Diccionario de la Real Academia Española (DRAE)* sucesivas ediciones de 1737 (*Diccionario de Autoridades*, letras O-R), 1780, 1783, 1791, 1803, 1817, 1822, 1832, 1837, 1843, 1852 y 1869, en línea.
13. Donoso Cortés, Juan (1851) *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*.
14. Duque de Frías (1860) “Discurso” en *Discursos leídos en las recepciones públicas que ha celebrado desde 1847 la Real Academia Española*, Madrid, Imp. Nacional, tomo I, 1860.
15. Forner, Juan Pablo (1796) *Preservativo contra el ateísmo* (Cervantes virtual).
16. González Brabo, Luis (1865) “Discurso leído por Luis González Brabo en el acto de su recepción l de marzo de 1863” en *Discursos leídos en las recepciones públicas que ha celebrado desde 1847 la Real Academia Española*, Madrid, Imp. nacional, v.3.

17. López Cepero, Manuel (1813) *Lecciones políticas para el uso de la juventud española*, Sevilla, en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 139-184.

18. Martínez de la Rosa, Francisco (1833) *El Espíritu del siglo* -original: Madrid, Imprenta Tomás Jordán, 1833- en *Obras de don Francisco Martínez de la Rosa*, Madrid, BAE, 1960, tomo V.

19. Massa y Sanguineti, Carlos (1874) *Historia política del Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta*, Madrid.

20. Mayans y Siscar, Gregorio (1746-1747) *Filosofía cristiana: apuntes para ella*, en *Obras Completas de Gregorio Mayans y Siscar*, Valencia: Diputación de Valencia; Oliva : Ayuntamiento de Oliva, 1998, Vol. VII, 225-382 (edición digital).

21. Muñoz, Antonio (1769) *Discurso de Economía Política*, Madrid, Joachim Ibarra.

22. Ochoa, Eugenio de (1840) *Apuntes para una biblioteca de escritores españoles contemporáneos en prosa y verso*, París, Baudry, tomo II.

23. Pacheco, Joaquín Francisco (1860) "Discurso" en *Discursos leídos en las recepciones públicas que ha celebrada desde 1847 la Real Academia Española*, Madrid, Imp. Nacional.

24. Pérez y López, Xavier (1785) *Principios del orden esencial de la naturaleza*, Madrid, Imprenta Real.

25. Pi y Margall, Francisco (1854) *La reacción y la revolución*, Madrid. Rey y Heredia, José María (1856) *Elementos de Ética o Tratado de Filosofía Moral para uso de los institutos y colegios de segunda enseñanza*, Madrid, 2ª edic. (1ª edic. 1853).

26. Romero Moreno, José Manuel (1983) *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

27. Sabau y Blanco, José (1812) "Instrucción familiar" Madrid, Imprenta de Ibarra, en *Catecismos políticos españoles*, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, 1989, 63-102.

28. Villanueva, Joaquín Lorenzo (1793) *Catecismo del Estado según los principios de la religión*, Madrid, Imprenta Real.

29. Zevallos, Fernando de (1774) *La Falsa Filosofía*, Madrid, Imprenta de Antonio Sancha, tomo I.

30. Artola Gallego, Miguel (1990) *Historia de España, 5: La burguesía revolucionaria, 1808-1874*, Madrid, Alianza.

31. ----- (1991) *Partidos y programas políticos, 1808-1936, I. Los partidos políticos, II. Manifiestos y programas políticos*, Madrid, Alianza (1ª edic.: 1974).

32. Ballbé, Manuel (1985) *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, Alianza.

33. Díaz, Elías (1989) *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, Debate, 1989.

34. Elorza, Antonio (1966) “La ideología liberal ante la Restauración: la conservación del orden”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 147-148, 1966, 65-92.

35. Fernández Sebastián, Javier (2006) “Liberales y liberalismo en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política”, en *Revista de Estudios Políticos*, Nº 134, 125-176.

36. Ferrando Badía, Juan (1967) “Dos ideas-fuerza: orden y libertad. Una hora de España (1868-1874)”, en *Revista de Estudios Políticos*, Nº 153-154, 85-130.

37. García Monerris, Carmen (1996) “Las *Reflexiones sociales* de José Canga Argüelles: del universalismo absolutista al liberalismo radical”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 94, 1996, 203-228.

38. García Monerris, Carmen (ed.lit.) (2000) *Reflexiones sociales y otros escritos* de José Canga Argüelles, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

39. Jara Andreu, Antonio (1977) *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española: (1750-1850)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos.

40. Lamo de Espinosa, Emilio; y otros (1994) *Sociología del conocimiento y de la ciencia*, Madrid, Alianza.

41. López Garrido, Diego (2004): *La Guardia Civil y los orígenes del estado centralista*, Madrid, Alianza (1ª edic. 1982)

42. Maravall, José Antonio (1955) “El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 81, 29-82.

43. Palomar Maldonado, Evaristo (2006) “La filosofía del derecho y el derecho natural en los planes de estudio de las facultades de derecho de España (II)”, en *Foro*, nº 3, 223-240.

44. Pérez-Garzón, Juan Sisinio (1978) *Milicia nacional y revolución burguesa: el prototipo madrileño 1808-1874*, Madrid, CSIC.

Rivera García, Antonio (2006) *Reacción y revolución en la España liberal*, Madrid, Biblioteca Nueva.

Rosales, José María (2010) "La universalidad de los derechos constitucionales: Sobre la historia del constitucionalismo liberal", en José Manuel Bermudo, ed., *Ciudadanía y globalización*, Barcelona, Horsori (en prensa).

Rus Rufino, Salvador (2001) "Evolución de la noción de derecho natural en la Ilustración española", en *Cuadernos dieciochescos*, nº 2, 229-259.

Saavedra, Luis (1991) *El pensamiento sociológico español*, Madrid, Taurus.

Sánchez León, Pablo (2005) "Ordenar la civilización: semántica del concepto de Policía en los orígenes de la Ilustración Española", en *Política y Sociedad*, vol. 42, nº 3, 139-156.

Tomás y Valiente, Francisco (1992) *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Tecnos, 4ª edic. (1ª edic. 1979).

Varela Suanzes, Joaquín (1987) "La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX", en *Revista de las Cortes Generales*, nº 10, 27-109 (ed.digital).

(1995) "El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 88, 63-90 (ed.digital)

(2007) *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC.